

## AUTO N. 00435

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el día 05 de junio de 2018, profesionales de la Oficina de Enlace de la Secretaria de Ambiente en el desarrollo de la Ronda de Control (RR 0320/SU/18) a los buses que dejan pasajeros dentro de la plataforma de llegada del Terminal del Sur; ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. localidad de Bosa en la Calle 57 Q No. 75 F – 82, en trabajo conjunto con el Patrullero Alexander Lara, de la Policía Nacional, al verificar las maletas dentro de la bodega del bus de **Flota Magdalena** con placas SSQ252 proveniente de Pasto – Nariño, encontraron en flagrancia al señor **JHON RICARDO BEJARANO FINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.942.067, movilizando tres ejemplares de Orquídea, dentro de una bolsa plástica, correspondientes en número y especie a 2 *Phragmipedium sp.* y 1 *Cymbidium sp.*, sin la documentación legal para amparar su movilización.

El señor **JHON RICARDO BEJARANO FINO** manifestó haber adquirido las Orquídeas a través de un regalo de un familiar, quien las extrajo del medio natural.

Que atendiendo a lo hallado y en ausencia de los respectivos documentos que señalaran la procedencia legal, movilización y tenencia de los ejemplares, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de miembros de la Policía Nacional. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de incautación No. **160417**, suscrita por el Patrullero Alexander Lara. Los individuos incautados fueron dejados a disposición de la SDA para su adecuado manejo en la oficina de enlace del terminal sur, lugar en que se registró su ingreso mediante el Formato de Custodia **AERCF 0003 SU**, asignando a su vez los rótulos internos: SU

0003 y SU 0004. Posteriormente, se realizó su correcta disposición final en el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis (JBB), tal y como consta en el acta mencionada (AERCF 003), en la cual se menciona que la operaria del JBB Ivonne Aguilar, fue quien recibió los individuos por parte de dicha entidad.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No.01403 del 12 de febrero de 2019**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

*(...) ACTIVIDADES DESARROLLADAS:*

*El 5 de junio de 2018 siendo las 7:00am los profesionales de la Oficina de Enlace de la Secretaria de Ambiente en el desarrollo de la Ronda de Control (RR 0320/SU/18) en trabajo conjunto con el Patrullero Alexander Lara, de la Policía Nacional, al verificar las maletas dentro de la bodega del bus de **Flota Magdalena** con placas SSQ252 proveniente de Pasto – Nariño, encontraron en flagrancia al señor **JHON RICARDO BEJARANO FINO**, movilizandoo tres ejemplares de Orquídea, dentro de una bolsa plástica, correspondientes en número y especie a 2 *Phragmipedium* sp. 1 *Cymbidium* sp. Al realizar la verificación, el patrullero solicitó la documentación legal para amparar su movilización. Al no contar con estos soportes, y declarar haber adquirido las Orquídeas a través de un regalo de un familiar, quien las extrajo del medio natural (Fotografía 1).*

*(...) RESULTADOS OBTENIDOS*

*El presunto contraventor fue requerido por la Policía para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales de movilización de los individuos, siendo identificado como **JHON RICARDO BEJARANO FINO**, con Cédula de Ciudadanía CC 1.022.942.067 de Bogotá D.C., El ciudadano manifestó no portar documentos que amparen la movilización legal de los especímenes en mención.*

*Atendiendo a lo verificado y en ausencia de documentos legales para la movilización de los especímenes, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de miembros de la Policía Nacional. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Incautación No. **160417**, suscrita por el Patrullero Alexander Lara. Los individuos incautados fueron dejados a disposición de la SDA para su adecuado manejo en la oficina de enlace del terminal sur, lugar en que se registró su ingreso mediante el Formato de Custodia **AERCF 0003 SU**, asignando a su vez los rótulos internos: SU 0003 y SU 0004. Posteriormente, se realizó su correcta disposición final en el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis (JBB), tal y como consta en el acta mencionada (AERCF 003), en la cual se menciona que la operaria del JBB Ivonne Aguilar, fue quien recibió los individuos por parte de dicha entidad.*

*(...)CONSIDERACIONES FINALES*

*(...)*

*Establecemos con claridad que los tres (3) especímenes incautados al **PRESUNTO CONTRAVENTOR** corresponden a flora silvestre y por ende se encuentran protegidos por la Nación como lo denota el Artículo 8 de la Constitución política de Colombia*

(...)

*Establecemos que el **PRESUNTO CONTRAVENTOR** no presenta ninguno de estos permisos obligatorios ni factura de compra emitida por un establecimiento autorizado, necesarios para la movilización de los especímenes y por ende son transportados de manera ilegal.*

(...)

*Este concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto, se remite al área jurídica para tomar las acciones que se consideren adecuadas desde el ámbito legal y de ser pertinente adelantar las acciones que correspondan sobre el señor **JHON RICARDO BEJARANO FINO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.022.942.067 de Bogotá D.C. quien manifestó residir en Colombia, con dirección de correspondencia **Calle 58 SUR No. 74H- 01** de Bogotá y número telefónico **3125789505***

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### 1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01403 del 05 de junio de 2018**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de flora silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

**Decreto-Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”**

**“ARTÍCULO 42.-** *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos. (...)*

**ARTÍCULO 50.-** *Sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para cada recurso, las normas del presente TÍTULO regulan de manera general los distintos modos y condiciones en que puede adquirirse por los particulares el derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público.*

**ARTÍCULO 51.-** *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. (...)*

**ARTÍCULO 199.-** *Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio Nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.*

**ARTÍCULO 200.-** *Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:*

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

a.- *Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;*

b.- *Fomentar y restaurar la flora silvestre;*

c.- *Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.*

(...)

**El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”,** en lo que respecta a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, dispone:

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

(...)

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. Concepto Técnico No.01403 del 12 de febrero de 2019**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **JHON RICARDO BEJARANO FINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.942.067, por la movilización de tres ejemplares de Orquídea, dentro de una bolsa plástica, correspondientes en número y especie a 2 *Phragmipedium sp.* y 1 *Cymbidium sp.*, pertenecientes a la flora silvestre colombiana, generando la disminución cuantitativa de esta especie, y sin contar con el respectivo Salvoconducto de Movilización Nacional que autoriza la movilización de productos forestales, vulnerando presuntamente conductas como la prevista en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 50, 51, 199 y 200 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JHON RICARDO BEJARANO FINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.942.067, con el fin de

verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: "*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JHON RICARDO BEJARANO FINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.942.067, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JHON RICARDO BEJARANO FINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.942.067, en la Calle 58 SUR No. 74H- 01 de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2019-2043**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

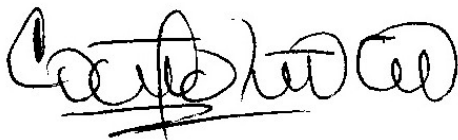
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Expediente:** SDA-08-2019-2043

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220863 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/02/2022
CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1093 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/02/2022
CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1093 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/02/2022
CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220863 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/02/2022

**Revisó:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	CPS:	CONTRATO 20220699 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/02/2022
---------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/02/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------





SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

